

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 032

Fecha Estado: 27/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230010100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/02/2024		
05615400300320230010100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	26/02/2024		
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/02/2024		
05615400300320240011100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA PREVISORA	Auto decide el recurso RECHAZA DE PLANO	26/02/2024		
05615400300320240012000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JAIR ESPINOZA	Auto rechaza demanda	26/02/2024		
05615400300320240014100	Ejecutivo Singular	NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE	EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/02/2024		
05615400300320240014200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ORLANDO ANTONIO GARCIA VARGAS	MARIA ISABEL VARGAS DE GARCIA	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
05615400300320240015100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	BERNARDO FUENTES PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2024		
05615400300320240015100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	BERNARDO FUENTES PULIDO	Auto decreta embargo	26/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240015600	Comision Entrega Bienes Inmuebles	TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS	YESSIKA CASTRO MENA	Auto admite demanda ORDENA COMISIONAR	26/02/2024		
05615400300320240015700	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
05615400300320240015800	Verbal	DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ	LILIANA DE LEON ESCORCIA	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
05615400300320240016000	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MONTOYA VARGAS	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
05615400300320240016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ANDRES PARDO BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2024		
05615400300320240016700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER GARZON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2024		
05615400300320240016700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER GARZON RAMIREZ	Auto decreta embargo	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SA INC-SPA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00101-00
<b>AUTO (I):</b>	463
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA, identificada con el Nit. 805.000.082-4, en contra de los señores JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.086.163 y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.541.058.

### ANTECEDENTES

Mediante su apoderada judicial, la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA, adelantó proceso EJECUTIVO, en contra de los señores JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$3.485.460), por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo y junio de 2023.

Por auto del 22 de agosto de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra de los señores JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación a los demandados, arrojando el siguiente resultado:

<b>Nombre de demandado notificado</b>	JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ
<b>Correo electrónico de envío</b>	Jagugo820@hotmail.com
<b>Fecha de Envío</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:16:23 horas
<b>Fecha Entrega</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:16:27 horas
<b>Apertura de la notificación</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:26:08 horas

<b>Resultado Obtenido</b>	Lectura del Mensaje
---------------------------	---------------------

<b>Nombre de demandado notificado</b>	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
<b>Correo electrónico de envío</b>	carlosuribe741@gmail.com
<b>Fecha de Envío</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:16:22 horas
<b>Fecha Entrega</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:16:23 horas
<b>Apertura de la notificación</b>	Septiembre 18 de 2023 a las 15:17:55 horas
<b>Resultado Obtenido</b>	Lectura del Mensaje

Dado lo anterior, se tiene que los demandados fueron notificados en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad de los señores JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluído, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un contrato de arrendamiento y una declaración de pago y subrogación de una obligación, documentos que acreditan correctamente un título ejecutivo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA, en contra de los señores JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.086.163 y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el día 22 de agosto de 2023, por esta Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC -SPA. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$250.000.

### **NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff307646da68053a88ebb188f8fb06340155325e2588bbe0ac06436d3ea052cf**

Documento generado en 26/02/2024 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SA INC-SPA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00101-00
<b>AUTO (I):</b>	462
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PREVIA ACEPTACIÓN DE SUBROGACIÓN

La apoderada de la parte demandante allega contrato de fianza colectiva celebrada entre la entidad demandante y la sociedad AFFI S.A.S., indicando que con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado con el señor JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ, la sociedad AFFI S.A.S., canceló a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$3.485.460), correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento:

MAYO 2023 \$1.742.730

JUNIO 2023 \$1.742.730

El anterior pago fue realizado a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, el pasado 2 de diciembre de 2023, según certificación que se allega.

Ahora bien, una vez revisada la subrogación presentada, se tiene que la demandante indica que AFFI SAS, se subroga **PARCIALMENTE**, sin embargo, se evidencia que los valores pagados por la sociedad en mención, corresponden a la totalidad de los valores por los que se libró mandamiento de pago.

Dado lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aclare la razón por la que indica que es una subrogación parcial, dado que el valor pagado corresponde a los dos cánones de arrendamiento por los que se libró el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aclare la solicitud de subrogación, explicando por qué razón indica que es una subrogación parcial, dado que el valor pagado por la sociedad AFFI SAS, corresponde a la totalidad del valor por el que se libró mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de la subrogación.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso, en virtud de la notificación de los demandados.

## NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3a413448733b8563865a05f7f565442f6d8c99743462fee58e44de3ca667a**

Documento generado en 26/02/2024 02:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00340-00
<b>AUTO (I):</b>	453
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con el Nit. 860.002.180-7, como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. frente al señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.313.689.

### ANTECEDENTES

Mediante su apoderado judicial, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, adelantó proceso EJECUTIVO, en contra del señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MLC (\$10.977.100.00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados del 1 de febrero de 2023 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera desde el momento de vencimiento de cada cano y hasta el pago total de la obligación o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha del pago adeudado.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de noviembre de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra del señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO y a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación al demandado FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO, arrojando el siguiente resultado:

<b>Nombre de demandado notificado</b>	FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO
<b>Correo electrónico de envío</b>	lopetego@gmail.com
<b>Fecha de Envío</b>	Febrero 6 de 2024 a las 18:07 horas
<b>Fecha Entrega</b>	Febrero 6 de 2024 a las 18:08 horas
<b>Resultado Obtenido</b>	Entregado

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad del señor CATAÑO HENAO, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo una declaración de pago y subrogación de una obligación, el contrato de arrendamiento, la cesión de contrato de

arrendamiento y la póliza N°13130, documentos que acreditan correctamente un título ejecutivo complejo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. identificada con NIT 860.002.180-7, de contra del señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.313.689, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre de 2023, por esta Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$567.000 a favor del demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6e0572fc5a762369f40ad4711ba0ed659868eb676ea6113362f7b6616a34**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SA. SOMER SA
<b>DEMANDADO:</b>	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00111-00
<b>AUTO (I):</b>	431
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DE PLANO RECURSOS

Por auto del 19 de febrero del presente año, notificado por estados el día 20 de igual mes y año, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, por cuanto la parte demandante de manera expresa determinó la competencia en el domicilio de la entidad demandada, como claramente se lee en el apartado correspondiente.

El 20 de febrero del año en curso, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que declaró la incompetencia, indicando a través de su apoderado que, él determinó la competencia de una manera diferente, situación que, a pesar de no hallarle razón, no será objeto de análisis, por la siguiente razón:

El inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el auto N°394 emitido el 19 de febrero de 2024, no es susceptible de ningún recurso, tal y como lo indica la norma en cita, razón por la cual se rechazarán de plano los recursos presentados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano los recursos presentados por la parte demandante contra el auto N°394 emitido el 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase de inmediato el expediente digital, a los Juzgados competentes, tal y como se ordenó en el auto N°394 del 19 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1780aefe3726eb10254dd45a2a2da986c1cef98f4b846f081f0c23f3bb0c90**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00120 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA

**DEMANDADO:** LADI ESTELA ECHEVERRI HURTADO Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 0442** Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 14 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 15 de febrero del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanar los yerros advertidos por esta agencia en la inadmisión, esta no cumplió a cabalidad lo requerido por este despacho, pues se le manifestó que debía corregir los hechos y las pretensiones, en el escrito que subsana la demanda, la apoderada expresa no modificar los hechos, argumentando que son el *fundamento factico y explicativo de las pretensiones*, sin embargo dicha petición de corrección, no es por mero capricho de esta agencia judicial, pues el Art 86 n°4 del C.G.P manifiesta que *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y el n°5 *“Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, como requisito esencial de la demanda. Con lo anterior, se expone que es obligación del apoderado, expresar de forma objetiva y con precisión lo acontecido, pues esa información, no solo sirve para

fundamentar lo pedido de forma directa en las pretensiones, sino que es un recurso esencial, para que el Juez dentro su experiencia y técnica, como director del proceso, cree los escenarios que le asisten a las partes y este poder dar la mejor decisión, en ese sentido, el Juez, no puede interpretar los hechos, ya que este se basa en los datos suministrados por el demandante, si los hechos están desarrollados de forma imprecisa, atemporal o desvirtuando la realidad, ello imposibilita la decisión del Juez bajo su sana crítica, pues es la demanda el conducto, bajo el cual, este se entera de lo sucedido en ambas esquinas procesales.

Adicional a ello, se le solicito que aclarar el motivo por el cual estaba solicitando el cobro individual de las obligaciones 020-2023-02472-7, 020-2023-02479-8, 020-2023-02485-2, 020-2023-02502-4, 020-2023-02502-1, 020-2023-02510-9, 020-2023-02520-2, 020-2023-2527-3, 020-2023-02590-8, 020-2023-02604-2 y 020-2023-02616-0, pues cada una de ellas se relaciona con el pagaré n°71142189 y entre cada una, versa un día de diferencia, en su respuesta no se manifiesta explicación de lo pedido, argumentando que el mismo pagaré y carta de instrucciones permite el cobro de ese modo, sin embargo, del análisis minucioso del título valor, se presta la aplicación de la cláusula aceleratoria, siendo lo adecuado el cobro total de la obligación, con sus respectivos intereses de plazo y mora, pero la togada simplemente dijo que no procedería con la corrección, siendo evidente que si para el despacho no es clara la acción, menos lo será para quien debe ejercer su derecho de defensa, que en las condiciones de la presentación de la demanda, difícilmente podrá ejercerlo. Así, en este caso, hay unas obligaciones para el deudor referidas al pago del mismo capital, con diferentes intereses en las mismas fechas, incurriendo en el cobro indebido de interés sobre interés (Art 1617 del Código Civil), aspecto que no quiso clarificar la parte accionante.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de LADI ESTELA ECHEVERRI HURTADO Y JAIR ESPINOSA.

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0858621a1c018e21f188639038b62f0e4a0030264679024c04285ae97b5cb6f**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON FERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE
<b>DEMANDADOS:</b>	EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00141-00
<b>AUTO (I):</b>	446
<b>ASUNTO:</b>	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

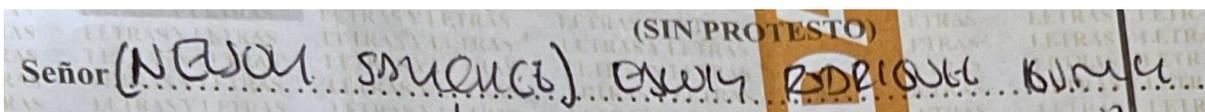
Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin que pueda existir diversas interpretaciones para comprender lo que se consigna en este.

Ahora bien, la obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que en el título valor aportado se observa en la parte inicial dos nombres, el cuál uno de ellos se encuentra entre paréntesis, como se muestra a continuación:



Señor (NEJAN SANCHEZ) GUILY RODRIGUEZ BUNYU (SIN PROTESTO)

Dado lo anterior, se tiene que el título valor carece de claridad, toda vez que, al contener dos nombres diferentes, permite varias interpretaciones, haciendo que no exista certeza de quién es verdaderamente el deudor.

Adicionalmente, no existe ninguna constancia ni aclaración de tal situación, que permita explicar tal circunstancia o lo sucedido al momento de suscribir el título, tal y como lo indica el artículo 252 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece que los documentos cuyas partes estén enmendadas o interlineadas se desecharán, **a menos que haya la salvedad bajo su firma de quien suscribió o autorizó el documento**, condición legal que no se verifica dentro de la literalidad del título en ejecución, pues si bien no existe enmendaduras en la letra de cambio presentada, si existe un nombre dentro de un paréntesis, que permite suponer que posiblemente hubo un error o que existen varios deudores, situación entonces que da lugar a libres interpretaciones por parte del Despacho. Por si fuera poco, el documento carece de uno de los requisitos del título valor, pues no contiene la firma de quien lo crea, acorde con el numeral 2° del artículo 621 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto al nombre del deudor, genera como consecuencia, negar mandamiento de pago, en tanto que el título valor carece completamente de claridad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse

proceso ejecutivo dado que no se reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, presentada por NELSON FERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE, en contra del señor EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec938081c0375436126e897c98517087d1188b5536769323e4057189f292fd**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADOS:</b>	MARIELA GARCÍA VARGAS Y OTROS
<b>CAUSANTE:</b>	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00142-00
<b>AUTO (I):</b>	447
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE

Revisada la presente SUCESIÓN INTESTADA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La parte demandante, deberá de indicar de manera específica, cuál fue el último domicilio de la señora MARÍA ISABEL VARGAS DE GARCÍA, informando municipio, barrio y nomenclatura.
2. Indicará el domicilio de cada uno de los herederos de la señora MARÍA ISABEL VARGAS DE GARCÍA.
3. Adecuará las pretensiones del presente proceso de sucesión, por cuanto no se solicita la adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, es decir, que se deberá adecuarlas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.
4. Allegará de manera completa el registro civil de nacimiento de la señora REINA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SUAREZ, donde se acredite el parentesco con la causante, toda vez que en la página 24 del archivo N°003 del expediente digital, se avizora un documento solo con una anotación que da cuenta de la existencia de una interdicción de discapacidad, sin ser claro a qué documento corresponde y a quién, por cuanto se encuentra incompleto.
5. Allegará los Certificados de Libertad y tradición de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°018-111198 y N°018-18862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con una fecha de expedición no

mayor a treinta (30) días, por cuanto los allegados datan del 18 de noviembre de 2020.

6. Allegará el Inventario de los bienes relictos, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Adecuará en debida forma la competencia, teniendo en cuenta el último domicilio de la causante, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que manifiesta que para determinar la cuantía tuvo en cuenta el último domicilio **de la muerte** de la señora VARGAS DE GARCÍA.
8. Para una mejor comprensión del Despacho, aportará un nuevo escrito de solicitud de liquidación de masa sucesoral, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la solicitud de liquidación sucesoral, con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa691ab3fdd43d71f7942440c5c9e1b7202b68e8c67c2b5686cf5f53881a1e**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COOMEVA SA
<b>DEMANDADO:</b>	BERNARDO FUENTES PULIDO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00151-00
<b>AUTO (I):</b>	448
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO COOMEVA SA, identificado con NIT 800037800-8900406150-5, en contra del señor BERNARDO FUENTES PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía N°19.451.706.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada no solo a informar donde se encuentran e pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO COOMEVA SA, en contra del señor BERNARDO FUENTES PULIDO, por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ N°00000321435.**

- a. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L.C. (\$7.808.122.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital referido anteriormente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de noviembre de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA JANNETH MONCADA PÉREZ, portador de la T.P 154.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia el título

valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4d133586768a68599c1894a93ec0e90b441ccbfe857bee46e8ad3d8f4db00**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO A ACUERDO CONCILIATORIO
<b>SOLICITANTE:</b>	TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS SAS
<b>SOLICITADO:</b>	CARMEN MARÍA MUNÉVAR DOMÍNGUEZ YESSIKA CASTRO MENA ALEXANDRA GIL
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-15600
<b>AUTO (I):</b>	452
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE SOLICITUD ORDENA LANZAMIENTO COMISIONA

Con Acta de Incumplimiento del 7 de febrero de 2024, la señora DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 29ª N°32-57 Torre 1 Apartamento 605 y la celda de parqueo N°19 de la Urbanización Torres de San Juan del Municipio de Rionegro- Antioquia, en virtud de la facultad que le otorga el art. 144 de la ley 2220 de 2022 a los Centros de Conciliación y Arbitraje.

Adjuntando entre otros, copia auténtica del Acta de Conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2023, con radicado interno 2023CC04880 entre TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS SAS, a través de su Representante Legal y las señoras CARMEN MUNÉVAR DOMÍNGUEZ y YESSIKA CASTRO MENA.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble por incumplimiento al acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el lanzamiento de las señoras CARMEN MARÍA MUNÉVAR DOMÍNGUEZ, YESSIKA CASTRO MENA y ALEXANDRA GIL y, en consecuencia, llevar a efecto la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 29ª N°32-57 Torre 1 Apartamento 605 y la celda de parqueo N°19 de la Urbanización Torres de San Juan del Municipio de Rionegro- Antioquia, y su posterior entrega a la sociedad TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS S.A.S.

**TERCERO: COMISIONAR** al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias previa realización de las constancias respectivas.

Se advierte a las partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63722d0cdb8334b600b95a804c9c6872bdef5878c546f1103e6f93581e53f732**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00157-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE UNIÓN S.A.

**DEMANDADO:** OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES

**ASUNTO: (S) No. 293-** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá allegar en anexo número uno que se indica en el pagaré como parte integral del mismo.
2. Se deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda en el sentido de que en el pagare se indica que el capital se pagaría en cuotas mensuales por valor de \$3.732.822 y la suma de capital, intereses corrientes y seguro que se pretende cobrar por cada cuota dejada de cancelar no corresponde a dicha suma de dinero, aunado a lo anterior se servirá indicar si frente a la cuota del mes de octubre de 2023, se cancelaron los intereses corrientes
3. La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO UNIÓN S.A. en contra de OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7491b5ad5643db9b0412b4f1aca2eea83c448a4e453041a95b701bfc89187c8**

Documento generado en 26/02/2024 10:15:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00158 00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CARMONA Y OTRA

**DEMANDADO:** LILIANA DE LEON ESCORCIA Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 294** Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Prescribe el numeral 1° del art. 284 que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria; razón por la cual la parte demandante deberá aportar documento que cuente con los requisitos anteriores pues el contrato de arrendamiento adosado no se encuentra suscrito los demandados.
2. El poder aportado no se encuentra conforme a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. toda vez que se trata de un poder especial, pero el asunto de éste no está determinado ni claramente identificado, pues no se especifica el inmueble del cual se pretende la restitución, para el cual fue otorgado el mismo.
3. Teniendo en lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá informar de donde obtuvo la dirección electrónica suministrada como lugar de notificación, afirmación que debe realizar bajo la gravedad de juramento

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**INADMITIR** la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALEJANDRO CARMONA Y JULIANA MARYORY CASTRILLÓN GÓMEZ en contra de LILIANA DE LEÓN ESCOCIA Y SAMUEL RENE AGUDELO DE LEÓN concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9928500ef8d1a8e0cf37947b0acd1e8d1a8b1cd2ca45cb815b203d83f727869**

Documento generado en 26/02/2024 10:15:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	ADRIÁN DAVID CANO MONTOYA JUAN PABLO MONTOYA VARGAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00160-00
<b>AUTO (I):</b>	450
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Manifiesta el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS que actúa como apoderado al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, sin embargo, dentro del título valor no se observa, dicho endoso, pues se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.
2. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, de cara al título base de recaudo, indicando con precisión la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora.
3. Aclarará por cuál de los demandados establece la competencia territorial, toda vez que los deudores tienen domicilios diferentes.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ADRIÁN DAVID CANO MONTOYA y JUAN PABLO MONTOYA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e718468e14a98e207fbcbe649256847d83831b53c6bf5c7825200857aafb**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 056154003003 2024 00165 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SANTIAGO PARDO BERMUDEZ

### **AUTO (I) No. 449** Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANTIAGO PARDO BERMÚDEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, y la primera copia del título hipotecario que presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra

conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor SANTIAGO PARDO BERMUNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Por el capital vencido cuota del mes de agosto de 2023** la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.L.C. (\$267.192.23), así como los intereses de mora liquidados desde el 1 de septiembre de 2023, a la tasa del 19.35% efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**1.2. Por el capital vencido cuota del mes de septiembre de 2023** la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L.C. (\$269.907.53), así como los intereses de mora liquidados desde el 1 de OCTUBRE de 2023, a la tasa del 19.35 % efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**1.3. Por el capital vencido cuota del mes de octubre de 2023** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L.C. (\$272.650,41), así como los intereses de mora liquidados desde el 1 de noviembre de 2023, a la tasa del 19.35 % efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**1.4 Por el capital vencido cuota del mes de noviembre de 2023** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L.C. (\$275.421,17), así como los intereses de mora liquidados desde el 1 de diciembre de 2023, a la tasa del 19.35 % efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**1.5 Por el capital vencido cuota del mes de diciembre de 2023** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$278.220,09), así como los intereses de mora liquidados desde el 1 de enero de 2024, a la tasa del 19.35 % efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**1.6 Por el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda** la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$45.091.545,57), así como los intereses de mora liquidados desde el 14 de Febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda a la tasa del 19.35 % efectivo anual siempre y cuando no supere le tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-99756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con el Nit. 900.948.121-7 en calidad de apoderada de la entidad demandante quien para el presente tramite actuará a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. 241.426 C.S. de la J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b4fa09cd70c2de9adb9a8ddc0a2e725e85a0f9341346218cd0034a14d8b4d**

Documento generado en 26/02/2024 10:15:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDER GARZÓN RAMÍREZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00167-00
<b>AUTO (I):</b>	451
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor ALEXANDER GARZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.943.095.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor ALEXANDER GARZÓN RAMÍREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N° 005013038**

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$6.213.744)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **8 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, portadora de la T.P. 195.106, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

# NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd0e1abaf506fa2ace0cdb790fdb21a75ba61bef6a77ba22bb30d4c7d7d71**

Documento generado en 26/02/2024 01:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**